

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0529/13 RECORDATI/LABORATORIOS CASEN-FLEET

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 26 de septiembre de 2013 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), notificación relativa a la adquisición de control exclusivo por RECORDATI ESPAÑA, S.L. (RECORDATI) de LABORATORIOS CASEN-FLEET ESPAÑA, S.L.U. (LABORATORIOS CASEN-FLEET) a través de la compra del 100% de las acciones a su actual propietario, E.C. de WITT AND COMPANY LIMITED.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 26 de octubre de 2013, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 a) de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

- (6) **RECORDATI ESPAÑA S.L. (RECORDATI)** está controlada al 68,4% por RECORDATI INDUSTRIA CHIMICA E FARMACEUTICA S.P.A (empresa italiana que cotiza en Bolsa) y al 31,5% por RECORDATI, S.A. CHEMICAL AND PHARMACEUTICAL COMPANY, y en particular la primera es titular indirecta del 100% de RECORDATI al ser accionista único de Recordati, S.A. Chemical and Pharmaceutical Company.
- (7) RECORDATI está activa en la investigación, el desarrollo, la fabricación y comercialización de productos farmacéuticos, todos ellos medicamentos de uso humano. Además, el Grupo Recordati comercializa en España, a través de diversas compañías, medicamentos huérfanos, ingredientes activos para productos farmacéuticos, y algunos productos farmacéuticos acabados a compañías en España.
- (8) La facturación del Grupo Recordati en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D. 261/2008 es, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DEL GRUPO RECORDATI		
(millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2.500]	[>250]	[<60]

Fuente: Notificación

- (9) **LABORATORIOS CASEN-FLEET ESPAÑA, S.L.U. (LABORATORIOS CASEN-FLEET)** está controlada por E.C. de WITT AND COMPANY LIMITED, con domicilio social en Reino Unido (cuyo socio único es C.B. FLEET COMPANY, INC, con domicilio social en Estados Unidos), y fabrica y vende productos químicos, farmacéuticos y alimenticios, comercializando en España medicamentos de uso humano y otros que no se clasifican como tales, como alimentos de uso hospitalario, suplementos alimenticios o productos sanitarios.
- (10) La facturación de LABORATORIOS CASEN-FLEET en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D. 261/2008 es, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE LABORATORIOS CASEN-FLEET		
(millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2.500]	[<250]	[<60]

Fuente: Notificación

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (11) Las partes han acordado una serie de restricciones de competencia adicionales al objeto de la concentración, consistentes en una cláusula de no captación de recursos humanos, de no competencia, de no confidencialidad, obligaciones de compra o suministro, y por último unos acuerdos de licencia.
- (12) La **cláusula de no captación de recursos humanos** compromete a la vendedora y las sociedades de su Grupo frente a la compradora, durante un período de [<3] años, a no inducir a que algún administrador o directivo termine su relación profesional con LABORATORIOS CASEN-FLEET, o con su filial portuguesa Laboratórios Casen Fleet Portugal, Unipessoal Lda, y a no contratar a ningún administrador o directivo de LABORATORIOS CASEN-FLEET o de su filial portuguesa.
- (13) Asimismo, por la **cláusula de no competencia** la vendedora y las sociedades de su Grupo se obligan frente a la compradora (en relación a actividades que las primeras lleven a cabo en la [...])¹ durante un período de [≤3] años, a no estar

¹ Se insertan entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

involucradas en actividades de desarrollo, fabricación, distribución o venta de cualquier producto que (i) incluya alguno de los principios activos de los productos comercializados por la adquirida a la fecha de cierre de la operación, o (ii) cuyo uso autorizado sea el mismo o similar a las indicaciones terapéuticas de cualquiera de los productos comercializados por la adquirida a la fecha de cierre de la operación, siendo irrelevante a estos efectos que entre los productos en cuestión existan diferencias en cuanto a su forma, vía de administración, estatus regulatorio, precio, condiciones comerciales o canales de comercialización². En cuanto a actividades que la parte compradora y las sociedades de su Grupo lleven a cabo en [...] durante un período de [≤ 3] años la parte compradora y las sociedades de su Grupo se obligan a no competir con [...].

- (14) La **cláusula de confidencialidad** prevé que se trate confidencialmente toda la información que cada parte ha conocido de la otra en relación o como resultado de la operación, así como la información que la parte vendedora pueda mantener respecto de las actividades de la compañía adquirida, [>3] años.
- (15) Teniendo en cuenta la legislación nacional, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), el contenido, duración y ámbito geográfico del pacto de no captación de recursos humanos y del de no competencia de la vendedora, en lo que respecta a España, no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada. Está justificado para dar viabilidad al negocio adquirido, y el ámbito temporal es razonable, de forma que pueden considerarse como restricciones accesorias y necesarias para la operación. No obstante, la cláusula de confidencialidad sobre el negocio vendido (no sobre el contrato), si bien se circunscribe a las actividades desarrolladas por las partes en el momento de la concentración, [>3] años y por tanto va más allá del máximo de tres años previsto en la citada Comunicación, por lo que dicha cláusula quedaría sometida a la normativa de acuerdos entre empresas en lo que supere los tres años.
- (16) Asimismo, las **obligaciones de compra o suministro** prevén que la adquirida siga suministrando al Grupo del vendedor [...] durante un período transitorio de [<3] años desde la fecha de cierre en las condiciones actuales de dicha relación comercial, y que en la fecha de cierre se celebre un “contrato transitorio de fabricación y suministro entre C.B. Fleet Company, Inc (el Fabricante) y la sociedad adquirida. Dados su contenido y su duración, no va más allá de lo que de forma razonable exige la operación por lo cual puede considerarse como una restricción accesoria y necesaria para la operación.
- (17) Finalmente, la vendedora y sociedades de su grupo (i) otorgan a la compradora licencias de uso exclusivo sobre ciertas marcas [...] para producir, promover, registrar, distribuir, comercializar y/o vender ciertos productos en el territorio

² Asimismo, la vendedora y las sociedades de su Grupo se obligan frente a la compradora (en relación a actividades que las primeras lleven a cabo en [...] durante un período de [≤ 3] años, a no estar involucradas en actividades de desarrollo, fabricación, distribución o venta de cualquier producto [...].

relevante en cada caso³, así como un derecho de sub-licenciar [...] y (ii) se obligan frente a la compradora a cesar en el uso, [...] desde la fecha de firma de dicho acuerdo de licencia de marcas. Los **acuerdos de licencia** contenidos en la presente operación son acordes con la citada Comunicación dado su contenido, duración y ámbito de aplicación, por lo que se consideran una restricción accesoria y directamente vinculada a la operación de concentración.

V. VALORACIÓN

(18) Esta Dirección de Investigación considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación, ni se produce un efecto cartera relevante en España como resultado de la misma.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

³ El ámbito temporal y geográfico de las distintas marcas registradas [...].